

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

Oficio N° 1298

VALPARAISO, 20 de julio de 1993.

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974:

1.- Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

"Artículo 37.- En el caso de los bancos que no estén constituidos en calidad de sociedades chilenas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, la Dirección Regional podrá rechazar como gasto necesario para producir la renta el exceso que determine por las cantidades pagadas o adeudadas a sus casas matrices por concepto de intereses, comisiones y cualquier otro pago que provenga de operaciones financieras cuando los montos de estas cantidades no guarden relación con las que se cobran habitualmente en situaciones similares, conforme a los

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

2.-

antecedentes que proporcione el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a solicitud del respectivo Director Regional."

2.- En el N° 2 del artículo 59, intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a constituir el inciso final:

"Igualmente estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas, en el caso de bienes y servicios exportables, por publicidad y promoción, por análisis de mercado, por investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo. Para que proceda esta exención los servicios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país y los pagos correspondientes deberán efectuarse con cargo a las divisas de libre disponibilidad que el Banco Central de Chile autorice a los exportadores, liberados de la obligación de retorno de acuerdo a la normativa correspondiente, o bien con divisas adquiridas en el mercado cambiario formal cuyo acceso haya sido autorizado por dicho instituto emisor.

En el caso que los pagos señalados los efectúen Asociaciones Gremiales que representen a los exportadores bastará, para que proceda la exención, que dichos pagos se efectúen con divisas de libre disponibilidad a que se refiere el inciso anterior, proporcionadas por los propios socios de tales entidades o con divisas adquiridas en el mercado

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

3.-

cambiario formal por la Asociación, cuyo acceso a su vez haya sido autorizado por el Banco Central de Chile."

Artículo 2º.- En el inciso cuarto del artículo 36 del decreto ley Nº 825, de 1974, intercálase entre las palabras "transporte" y "aéreo" la expresión "terrestre de carga y".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 4º de la ley Nº 18.841, por el siguiente:

"Artículo 4º.- Las personas naturales extranjeras, no domiciliadas ni residentes en el país, que compren mercancías por un valor superior a seis Unidades Tributarias Mensuales, en establecimientos de comercio pertenecientes a contribuyentes que se acojan a la normativa que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos, en las Zonas Francas de Extensión a que se refiere el decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que porten y exporten tales mercancías por dichas zonas, tendrán derecho a solicitar la devolución del monto del impuesto del Título II y del artículo 42 del decreto ley Nº 825, de 1974, recargado en el documento respectivo.

Asimismo, los comerciantes establecidos en las Zonas Francas de Extensión podrán recuperar, como crédito fiscal del impuesto del Título II del decreto ley Nº 825, de 1974, el impuesto a que se refiere el artículo 11 de la ley Nº 18.211, pagado en la respectiva Zona Franca por las mercancías vendidas a las personas indicadas en el inciso

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

4.-

anterior. En el caso que no existan débitos fiscales suficientes para absorber el crédito fiscal, durante seis o más períodos tributarios, el remanente que se forme deberá ser devuelto por el Servicio de Tesorerías.

La recuperación de los impuestos establecida en este artículo, sólo procederá cuando las mercancías se porten y exporten por aquellos pasos fronterizos en que sea importante el flujo de turistas según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, previo informe que al respecto deberán emitir el Servicio de Aduanas y el Servicio de Tesorerías.

El procedimiento de devolución y recuperación de los impuestos y de aquellas cantidades que deban reembolsarse a los contribuyentes acogidos a la normativa a que se refiere el inciso primero, se sujetará a las modalidades y normas de control que fije el Servicio de Impuestos Internos. La recuperación de las sumas respectivas se asimilará, en todo lo que sea pertinente, a las características del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado contenido en el decreto ley N° 825, de 1974."

Artículo 4°.- Introdúcese en el artículo 5° bis de la ley N° 18.480, la siguiente letra g):

"g) Aquellas mercancías exportadas, cuya materia prima o insumo principal esté excluido del sistema de reintegro establecido en esta ley y represente a lo menos el 85% del valor FOB del producto final exportado.

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

5.-

Esta exclusión será aplicable también cuando el producto exportado esté elaborado con más de una materia prima excluida del reintegro y que en conjunto alcancen a lo menos, dicho valor."

Artículo 1º transitorio.- Las modificaciones contenidas en esta ley tendrán las siguientes vigencias:

1.- La del número 1 del artículo 1º, regirá desde el año tributario 1990.

No obstante, no podrán acogerse a las nuevas disposiciones, los contribuyentes que hayan enterado en arcas fiscales el impuesto que correspondía según el texto vigente antes de las modificaciones que se introducen por la presente ley, ya sea voluntariamente o en cumplimiento de un fallo jurisdiccional que se encuentre ejecutoriado a la fecha de publicación de esta ley.

2.- La del número 2 del artículo 1º y la del artículo 3º, regirán desde la fecha de publicación de esta ley. No obstante, se mantendrán vigentes las disposiciones del artículo 4º de la ley N° 18.841, que se sustituye, hasta la fecha en que entre en vigencia el procedimiento de devolución y de recuperación de los impuestos y de las cantidades que deban reembolsarse a los contribuyentes, respecto de cada Zona Franca de Extensión, dictado de acuerdo con las facultades del Servicio de Impuestos Internos contenidas en el nuevo texto del artículo 4º de la ley N° 18.841.

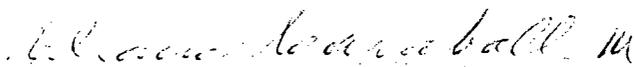
CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

6.-

3.- La del artículo 2º, regirá desde la fecha en que, en cada caso, el Servicio de Aduanas haya calificado de exportación el servicio de transporte internacional de carga por carreteras.

Artículo 2º transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º de la ley Nº 18.841, el Ministro de Hacienda podrá rebajar la cantidad de seis Unidades Tributarias Mensuales hasta tres Unidades Tributarias Mensuales, previo informe favorable del Servicio de Aduanas y del Servicio de Impuestos Internos."

Dios guarde a V.E.



**ELIANA CARABALL MARTINEZ**  
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados



**CARLOS LOYOLA OPAÑO**  
Secretario de la Cámara de Diputados